



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Luis Carlos Cedeño, en representación de **Analeyda Yáñez Vásquez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 208 de 26 de agosto de 2005 emitido por el **Ministro de la Presidencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 8 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

a. El apoderado judicial de la parte demandante señala que al emitir el resuelto 208 de 26 de agosto de 2005 mediante el cual niega la solicitud presentada por la señora ANALEYDA YÁNEZ VASQUEZ para que se le reconozca y pague el diferencial resultante del salario de la posición de Jefe Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, que ocupó interinamente del 1 de abril de 2000 al 12 de septiembre de 2003, y el salario que percibió en la posición que ocupaba de manera permanente en ese mismo período, el Ministro de la Presidencia infringe los artículos 2, 73 y 135, numeral 4 de la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

En lo que se refiere al artículo 2, señala que el mismo contiene el glosario de esta Ley **que define** el término "Diferencial", como la cantidad de diferencia entre el

salario base del puesto público que ocupa de forma permanente el servidor y el salario base del puesto que ocupa en calidad de interino.

Manifiesta que el acto acusado infringe de forma directa, por omisión, el contenido de este artículo, ya que a pesar de que la demandante asumió el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República, con mayores responsabilidades y funciones, nunca se le reconoció el pago del diferencial de salario correspondiente al nuevo cargo. Por tanto, al negarse formalmente el pago de este derecho mediante la expedición del acto impugnado, se ha desconocido el derecho que se consagra en la norma citada.

A juicio de esta Procuraduría, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 sólo define de manera genérica el término "Diferencial", **sin establecer derecho subjetivo alguno**, por tanto, no procede la alegada infracción a la norma jurídica.

Señala igualmente que se ha infringido de manera directa, por omisión el artículo 73 de la Ley 9 de 1994 que **define** el concepto "retribución del puesto de trabajo", puesto que a su juicio, esta definición incluye el ya señalado diferencial que, en consecuencia, es un derecho que le asiste a su representada.

Este Despacho no comparte los argumentos del apoderado judicial de la parte actora en relación con la alegada violación de esta norma, porque según se observa en el expediente judicial, la demandante nunca asumió mediante acto de toma de posesión, el cargo de Jefa de la Oficina

Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República, sino que conforme se expresa en el resuelto 196 de 18 de julio de 2000, sólo le fue asignada de manera específica la función de "autenticar todo tipo de documentación administrativa relacionada con el trámite de nombramientos efectuados en la Institución", que es una de las tantas funciones que deben desempeñarse en dicho cargo. Según se desprende de la lectura del resuelto 196 de 18 de julio de 2000 dictado por la Ministra de la Presidencia, esta designación fue motivada por el volumen de documentos que requerían ser autenticados, (cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por tanto, mal puede la actora solicitar el pago del diferencial cuando los hechos demuestran que la misma no ejerció todas las funciones inherentes al cargo de Jefa Institucional de Recursos Humanos de una entidad pública.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, que también argumenta el apoderado judicial de la demandante como infringido, sólo se refiere al derecho de los servidores públicos de recibir remuneración.

Al respecto, este Despacho debe anotar que durante el tiempo en que la demandante alega surgió el derecho al pago del diferencial señalado, recibió la retribución correspondiente al trabajo realizado, con el salario del cargo de Subjefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia.

Otro de los puntos sobre los cuales descansa la negativa de la Administración a pagar el diferencial a que se refiere

la demandante, es que durante el tiempo en que la señora Analeyda Yánez ejerció la función de autenticación de documentos, de acuerdo con la nueva asignación contenida en el resuelto 196 de 18 de julio de 2000, el salario que correspondía a la posición de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República fue devengado en su totalidad por la funcionaria Lilia V. de Campos, quien aparece registrada como **titular de dicho cargo**. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La Administración también ha señalado que al efectuarse el pago íntegro del salario que correspondía a la posición de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República a la funcionaria Lilia V. de Campos, no existían los ahorros presupuestarios que permitieran el pago solicitado por la demandante. En relación con tal planteamiento, esta Procuraduría considera prudente añadir que el artículo 166 de la Ley 54 de 2004 por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para vigencia fiscal de 2005, prohíbe expresamente realizar pago alguno si dentro del Presupuesto no consta, **específicamente**, la partida de gastos para satisfacer la obligación, siendo éste el caso analizado en el presente proceso.

b. También se señala infringido el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 9 de 1994 que clasifica los servidores públicos en permanentes e interinos.

El representante judicial de la demandante señala la violación directa de esta norma, por omisión, puesto que su

mandante era una funcionaria permanente de Carrera Administrativa, que ejerció interinamente el cargo y las funciones de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República, lo que le da derecho a recibir el diferencial existente entre el cargo que previamente ocupaba como SubJefa y el nuevo cargo.

Este Despacho rechaza el cargo de ilegalidad apuntado, porque como señalamos anteriormente y consta en el expediente, a la demandante sólo le fue asignada la función de autenticación de documentos, lo cual evidencia el hecho que ésta no ejercía las demás funciones establecidas para el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República.

Por otro lado resulta importante destacar, que en el expediente judicial no reposa la copia autenticada de la toma de posesión de la demandante en el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a.i.; requisito indispensable para ocupar un cargo público, según lo señala la Ley.

En este sentido, anotamos que los artículos 167 y 168 de la Ley 61 de 1999 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2000"; los artículos 170 y 171 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001", cuya vigencia se extendió al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2002 y la Ley 51 de 22 de noviembre de 2002 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia

fiscal de 2003", establecieron en su momento la prohibición expresa de ejercer un cargo antes de la toma de posesión y señalaron que en el caso de las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidas por las instituciones del Gobierno Central, éstas debían ser presentadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su revisión y posterior envío para consideración y aprobación del Presidente de la República.

Al respecto, este Despacho debe señalar que dentro del expediente judicial no consta que el acto administrativo mediante el cual se asignaron a la señora Analeyda Yáñez algunas de las funciones propias del Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República, haya cumplido con el procedimiento citado, por lo cual se niega el derecho alegado por la demandante así como el cargo de ilegalidad.

c. Se considera violado el artículo 112 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 que establece que todo servidor público, cualquiera fuese su condición laboral, estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que se determinan en la "Ley Orgánica" y dentro de este mismo Decreto.

El apoderado judicial de la señora Analeyda Yáñez estima que la violación a esta norma es directa, por omisión, porque no ha sido aplicada la norma legal correspondiente, en este caso, la Ley 9 de 1994, como tampoco el Decreto Ejecutivo que reglamenta la misma.

Este Despacho no comparte este criterio, porque conforme

se ha señalado en párrafos anteriores, la Administración ha respetado los derechos consagrados en la Ley de Carrera Administrativa y sus reglamentos. En función de lo anterior, puede señalarse que al no cumplir con los requisitos exigidos para su otorgamiento, es decir el ejercicio efectivo del cargo, no es procedente reconocer el pago del diferencial solicitado.

Por tanto, dado que en el presente proceso, no existe constancia del acto de toma de posesión del cargo desempeñado por la demandante, que ésta sólo ejerció una de las funciones señaladas para el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República y que la Administración se encuentra imposibilitada para efectuar un doble pago sobre la misma prestación o servicio, se niega el derecho invocado por la demandante.

d. Finalmente se señala infringido el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, dictado a través de la Resolución 01730 de 30 de noviembre de 1998.

Este Despacho no comparte este cargo de ilegalidad, considerando que durante casi todo el período reclamado por la actora en la demanda, la funcionaria Lilia V. de Campos ocupó, en calidad de titular, el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia de la República.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 208 de 26 de agosto de

2005 emitido por el Ministro de la Presidencia de la República y, en consecuencia, se denieguen las declaraciones solicitadas.

III. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos las originales o que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo de personal de la señora Analeyda Yáñez de Vásquez, el cual puede ser solicitado al Ministerio de la Presidencia de la República.

Derecho:

Se niega el invocado por el apoderado judicial de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/52/mcs